

Recurso de reposición. Rad. 13836-31-03-001-2023-00161-00

José David Martínez Barrios <jmjurista@hotmail.com>

Jue 18/04/2024 10:27 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Robin Varela P <robin_varela@hotmail.com>; anderson.alvarezarango@gmail.com <anderson.alvarezarango@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

Recurso de reposición. Rad. 2023- 00161.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jmjurista@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar

Referencia: proceso declarativo verbal de incumplimiento de contrato de corretaje.

Radicado: 13836-31-03-001-2023-00161-00

Demandante: Centro de Negocios Inmobiliarios A&B S.A.S. en liquidación.

Demandado: Robin Haroldo Varela Pérez.

Mediante la presente radico memorial para el proceso de la referencia.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

José David Martínez Barrios
C.C. No. 1047.481.199 de C/gena.
T.P. No. 337.689 C.S. J.

Canal digital: jmjurista@hotmail.com
Celular: 301 6076 452

18 de abril de 2024

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar

j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: proceso declarativo verbal de incumplimiento de contrato de corretaje.

Radicado: 13836-31-03-001-2023-00161-00

Demandante: Centro de Negocios Inmobiliarios A& B S.A.S. en liquidación

Demandado: Robin Haroldo Varela Pérez.

***Asunto:** Recurso de reposición contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 12 de abril de 2024, que ordenó la terminación del amparo de pobreza de la parte demandante.*

Saludo cordial,

Actuando en nombre y representación de la parte *demandada* dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legal, presento al honorable despacho **Recurso de Reposición en contra del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 12 de abril de 2024, notificado mediante el estado No. 57 del 15 de abril de 2024.** A través del cual se dispuso: «*LEVANTAR a partir de la presente decisión el amparo de pobreza que viene concedido a la sociedad Centro de Negocios Inmobiliarios A&B S.A.S. en liquidación, en adelante deberá atender los gastos procesales que se generen*». Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante auto admisorio de la demanda inicial de fecha 12 de octubre de 2023, se dispuso conceder amparo de pobreza a la parte demandante, al manifestar al Juzgado bajo la gravedad del juramento que no contaba con recursos económicos para atender los gastos del proceso. Esa concesión aparejó para la parte activa el beneficio de exonerarse de la obligación legal de prestar caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demandada de varios inmuebles de mi poderdante. **Pues estaba gozando de ese prerrogativa legal.** *Acótese también que insidiosamente y aprovechando su información privilegiada como corredora, señaló especialmente los lotes que están prometidos en ventas para afectar a terceros de buena fe.*



Sin embargo, al demostrarse que la situación del amparo de pobreza nunca existió y así se pudo probar al Honorable Despacho, se obtuvo decisión judiciales ordenando la terminación de ese auxilio legal con efectos a partir de la decisión, sin pronunciarse sobre las medidas cautelares dictadas sin prestar caución como consecuencia de encontrarse en ese momento con aquel beneficio; hoy ya extinguido.

Sobre este particular le presentamos al Despacho nuestra inconformidad con los efectos dispuestos sobre la terminación del amparo de pobreza. En la medida en que la misma desconoce el principio y derecho a la *igualdad de las partes*. Por cuanto premia la astucia de la parte demandante, al no ordenarle prestar caución para el mantenimiento de las medidas cautelares dictadas sobre los bienes de mi poderdante. Pues al no gozar del amparo de pobreza, aquella no esta exonerada de la obligación legal de aportar caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

De tal suerte que, así como la parte demandante para asegurar los efectos de una eventual condena tiene derecho a solicitar las medidas cautelares que sean del caso sobre los bienes del demandado, también la parte demandada tiene derecho a ser protegido contra los perjuicios que las cautelas puedan causar a sus bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Luego entonces, la decisión que aquí se impugna, es porque vulnera el principio y derecho a la *igualdad de las partes*, toda vez que mientras la sociedad demandante logró a través de la concesión del amparo de pobreza inexistente, maquinado para esquivar el requisito de prestar caución, asegurar los efectos de una eventual condena con los bienes de mi mandante afectados con inscripción de demanda. **Ahora a mi mandante le toca soportar las cautelas sobre estos, sin contar con un respaldo pecuniario que lo proteja de las afectaciones que pueda sufrir.** Situación que goza de justificación siempre y cuando se encuentren amparados por pobres. De lo contrario es absurdo, inverso a la lógica y a las reglas de las petición de medidas cautelares, mantener los beneficios de esa institución procesal ya terminada.

Puesto que, la declaratoria de terminación del amparo de pobreza, lo que implica es la extinción de sus beneficios. Ello hace que **no se erija para el juez la obligación de mantener el decreto de las medidas cautelares sin una garantía que las respalde.** Maxime cuando está probado, que la sociedad demandante faltó a la verdad, pues no es cierto que se encuentre en una situación económica y financiera que no le permita sufragar los gastos del proceso judicial.



Aunado a lo anterior, el objetivo o finalidad que persigue una caución es la seguridad para el cumplimiento de una sentencia o un resultado, para prevenir y defender a la parte demandada del abuso de la parte demandante, por lo que persigue el aseguramiento del pago de perjuicios. En ese sentido el legislador procurando equilibrar y mantener la igualdad de derecho para las partes en litigio, la prescribió como requisito para quien pretenda que se le decrete una medida cautelar.

Es por ello que la decisión de terminación del amparo de pobreza, **exige además la aplicación de sus efectos de forma retroactiva**, por lo que imperioso resulta colegir que debe dictarse orden judicial para que la parte demandante preste caución por las medidas cautelares decretadas, según los voces del artículo 590 del C.G.P., so pena de que al no acatarse esta orden se imponga el correlativo levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de mi poderdante. En ello hemos insistido desde la solicitud de terminación de fecha 4 de marzo de 2024. Habida cuenta que la terminación del amparo de pobreza surte efecto frente a todos los beneficios que comprende y *en mayor medida sobre el dirigido a exonerar el pago de caución para el decreto de medidas cautelares.*

Por último, dígase que las normas procesales son de orden público, lo cual significa que son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia para que a la parte demandante se le mantengan las medidas cautelares decretadas, debe cumplir cabalmente con los requisitos que le impone la ley adjetiva, más aún cuando no tiene ninguna excepción aplicable para no cumplir con la caución que le exige el legislador.

En consecuencia, Honorable Juez solicitamos se *revoque parcialmente* el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 12 de abril de 2024, en el sentido de que **los efectos de la terminación del amparo de pobreza se apliquen de manera retroactiva** en procura de mantener la igualdad de las partes y **se le ordene a la parte demandante prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, so pena de ordenar el levantamiento de las mismas si no se cumple con este requisito.**

Atentamente,

José Martínez

José David Martínez Barrios

C.C. No. 1.047.481.199 de C/gena.

T.P. No. 337.689 del C.S. de la J.